



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2016

“Por el cual se reglamenta el reporte de información a la UIAF para los Operadores Postales de Pago”

**EL MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las que le confieren los artículos 18 de la Ley 1369 de 2009 y 10 de la Ley 526 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1369 de 2009, actual marco general de los servicios postales, otorga a estos servicios la connotación de servicio público en los términos del artículo 365 de la Constitución Política y señala que su prestación estará sometida a la regulación, vigilancia y control del Estado, con sujeción a los principios de calidad y eficiencia.

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en virtud de las facultades legales conferidas por el parágrafo segundo del artículo 4 de la Ley 1369 de 2009, tiene la competencia para reglamentar los requisitos de administración y mitigación de riesgos que se deben implementar para obtener el título habilitante como operador del servicio Postal de Pago.

Que mediante las leyes 526 y 1121 de 2006, se le otorgó a la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, las facultades de intervención del Estado en todos los sectores de la economía nacional, con el objetivo de detectar prácticas asociadas con el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Que de conformidad con las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), los controles de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva se deben aplicar a cualquier persona natural o jurídica, que entre otras actividades realiza transferencias de dinero o valores.

Que según la Recomendación No. 29 del GAFI, las unidades de inteligencia financiera (en Colombia, la UIAF) deben ser capaces de obtener información adicional de los sujetos obligados, y debe tener acceso oportuno a la información financiera, administrativa y del orden público que requiera para desempeñar sus funciones apropiadamente.

“Por la cual se reglamenta el reporte de información a la UIAF para los Operadores Postales de Pago”

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el apoyo de la UIAF, expidió la Resolución No. 1334 de 2012, por la cual expidió “*el régimen de reporte de información a la UIAF para los Operadores Postales de Pago y el Operador Postal Oficial*”.

Que en el proceso de diagnóstico de ajuste a las políticas de riesgos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, realizado por la UIAF y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se evidenció la necesidad de establecer nuevas obligaciones de reporte a la UIAF y ajustar los montos de reporte de transacciones en efectivo actualmente existentes.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. La presente Resolución tiene por objeto regular las obligaciones de reporte de información a la Unidad de Información y Análisis Financiero –UIAF-para los Operadores Postales de Pago.

Artículo 2. Sujetos obligados. Las obligaciones establecidas en esta resolución aplican a los Operadores Postales de Pago.

Las actividades de giros internacionales desarrolladas por el Operador Postal Oficial deben quedar sujetas al sistema de Administración de Riesgos previsto en el presente Acto Administrativo.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones.

Operación intentada: Es aquella que se configura cuando se tiene conocimiento de la intención de una persona natural o jurídica de realizar una operación determinada como sospechosa, pero no se perfecciona cuando quien intenta llevarla a cabo desiste de la misma o porque los controles establecidos o definidos no permitieron realizarla.

Operación sospechosa: Es aquella que por su número, cantidad o características no se enmarca dentro de los sistemas y prácticas normales de los negocios, de una industria o de un sector determinado y además, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, no ha podido ser razonablemente justificada.

Transacciones en efectivo: Todas las transacciones que en desarrollo del giro ordinario de sus negocios realice el sujeto obligado y que involucren pagos mediante entrega o recibo de dinero en efectivo de billetes y monedas de denominación nacional. Se entenderán también como transacciones en efectivo los pagos que involucren la entrega o recibo de divisas y su monetización y que se realicen mediante la modalidad de giros internacionales realizados por el Operador Postal Oficial, en los términos del

“Por la cual se reglamenta el reporte de información a la UIAF para los Operadores Postales de Pago”

numeral 2.2.2 del artículo 3° de la Ley 1369 de 2009, en concordancia con la Ley 9 de 1991.

Artículo 4. Reporte de operaciones sospechosas (ROS). Los operadores postales de pago, una vez determinen la operación Sospechosa deben proceder a reportarla a la UIAF de manera inmediata y de acuerdo con los criterios técnicos que esta unidad determine.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el operador postal una vez determinada la operación sospechosa, procederá a realizar su reporte inmediato y directo a la UIAF.

Artículo 5. Reserva del ROS. El Reporte de Operación Sospechosa (ROS) y la información y documentos transmitidos a la UIAF son reservados, por lo que el sujeto obligado y sus funcionarios deberán abstenerse en todo momento de revelar al cliente o a terceros que han remitido un ROS o información a la UIAF.

Artículo 6. Reporte de ausencia de operaciones sospechosas. Los sujetos obligados que no hayan identificado la existencia de operaciones sospechosas durante el mes inmediatamente anterior, deberán reportar este hecho a la UIAF, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente.

Artículo 7. Reporte de transacciones en efectivo. Los sujetos obligados deberán reportar a la UIAF dentro de los diez (10) primeros días calendario todas las transacciones en efectivo registradas durante el mes inmediatamente anterior.

Artículo 8. Reporte de ausencia de transacciones en efectivo. Los sujetos obligados que no hayan identificado transacciones en efectivo, sean individuales o múltiples durante el mes inmediatamente anterior, deberán reportar este hecho a la UIAF dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente.

Artículo 9. Reporte de operaciones intentadas. Los sujetos obligados deberán reportar las operaciones intentadas o rechazadas que contengan características que les otorguen el carácter de sospechosas. Los reportes sobre operaciones sospechosas deben ajustarse a los criterios establecidos por el operador en el manual del SARLAFT.

Artículo 10. Retención documental de ROS. Los soportes y registros de la operación reportada se deben organizar y conservar como mínimo por cinco (5) años. Vencido este lapso, podrán ser destruidos siempre que, por cualquier medio técnico adecuado, se garantice su reproducción exacta. Estos registros tienen que ser suficientes para permitir la reconstrucción de las transacciones y operaciones de manera tal que se ofrezca evidencia, de ser necesario, para el procesamiento de una actividad criminal.

Parágrafo. Respecto de los documentos que soportan la decisión de determinar una operación como sospechosa, la entidad debe disponer la conservación centralizada, secuencial y cronológica de tales documentos con las debidas seguridades, junto con el respectivo reporte a la UIAF, con el propósito de hacerlos llegar en forma completa

“Por la cual se reglamenta el reporte de información a la UIAF para los Operadores Postales de Pago”

y oportuna a las autoridades cuando estas los soliciten.

Artículo 11. El envío de ROS a la UIAF de buena fe no constituye una denuncia penal ni da lugar a ningún tipo de responsabilidad para el operador postal reportante, ni para las personas que hayan participado en su detección.

Artículo 12. Los reportes de que trata la presente resolución deberán efectuarse atendiendo los lineamientos técnicos que sobre el particular establezca la UIAF.

Artículo 14. Vigencia y derogatorias. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 1334 de 2012.

Dada en Bogotá a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

DAVID LUNA SÁNCHEZ

Proyectó: Eugenia Gándara
Francisco Ariza

Revisó: Mariana Escobar
Gina Albarracín
Luis Leonardo Mongui
Margareth Sofía Silva Montaña
Nicolas Silva Cortes
Catalina Forero